Año 1748.

ARANCEL PARA LOS DERECHOS DEL REAL ALMIRANTAZGO.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

ARANCEL

DE LOS DERECHOS DEL REAL Almirantazgo, que preſcriven las Reales Cedulas inſertas en la de catorce de Enero de mil ſetecientos y quarenta, que con aviſo de diez y ſeis de eſte mes, nos ha remitido el Excelentiſsimo Señor Marquès de la Enſenada, comunicandonos la reſolucion de ſu Mageſtad, para que en conſequencia del Real Decreto de treinta de Octubre de eſte año, por el qual ſe incorporaron à la Corona, ſe exijan en el todo por los Adminiſtradores de Rentas Generales del Reyno.

GENEROS, FRUTOS, Y DEMAS efectos, que ſe cargan para la America.

OR cada palmo cubico de Ropa de quanto ſe embarcare, ſujeto à medida, en Fardos, Caxones, Paquetes, ò Barriles, diez maravedis de plata.

Por cada quintal de Fierro en barras de Planchuela, ò Quadrado, Rejas, ò Almaganetas, ſeis maravedis.

Por cada quintal de Fierro en Hachas, Palas, Azadones, y Combas, todo ſuelto, diez maravedis.

Por cada quintal de Clavazon de peſo, y quenta, diez y ſiete maravedis.

Por cada quintal de Herrage, y Clavo Motro, quince maravedis.

Por cada quintal de Acero, veinte y ſiete maravedis.

Por cada quintal de Municion de Plomo, diez maravedis.

Por cada Barril comun de quatrocientas y cinquenta hojas de Lata, cinquenta y quatro maravedis.

Por cada quintal de Hilo Arambre, veinte y cinco maravedis.

Por cada arroba de Cera en Marquetas, diez y ſiete maravedis.

Por cada reſma de Papel comun, ſuelto, ò en balones, tres maravedis.

Por cada reſma de dicho en Marca, que llaman Marquilla, ſiete maravedis.

Por cada reſma de Papel de Marca mayor, diez maravedis.

Por cada pieza ſencilla de Crudos ſueltos, diez maravedis.

Por cada pieza de Preſillas blancas ſueltas, lo miſmo.

Por cada pieza de Creguellas de Hamburgo ſueltas, trece maravedis.

Por cada pieza de Lienzos azules, y blancos, que llaman Creas liſtadas, ſueltos, regulares de ochenta à noventa varas, veinte y ſiete maravedis.

Por cada pieza ſencilla de Lienzos para Colchones, que llaman Adamaſcados, ſueltos, ſiete maravedis.

Por cada pieza ſencilla de Lienzos liſtados para Colchones ordinarios, dos maravedis.

Por cada docena de Cintas de Reata ſueltas, tres maravedis.

Por cada libra de Hilos de Flandes ſueltos, un maravedi.

Por

Por cada quintal de Hilo de Acarreto, y Tirantes de Cañamo, diez y ſiete maravedis.

Por cada rollo de ſeis Baquetas de Moſcovia, treinta y quatro maravedis.

Por cada quintal de Canela, docientos y ſetenta y dos maravedis.

Por cada arroba de Pimienta, veinte maravedis.

Por cada millar de Cañones de Eſcrivir, ſiete maravedis.

Por cada quintal de Azufre, ocho maravedis.

Por cada arroba de Cardenillo en panes, veinte y ſiete maravedis.

Por cada quintal de Albayalde, diez maravedis.

Por cada quintal de Alcaparroſa, ſeis maravedis.

Por cada quintal de Matalahuga, ò Aljonjolì en ſacas, cinco maravedis.

Por cada Caxon de media carga de Drogas de Botica ſimples, veinte y ſiete maravedis.

Por cada Fraſquera del porte comun de dichas Drogas, catorce maravedis.

Por cada Barril medio quintaleño de dichas, veinte maravedis.

Por cada quintal de dichas Drogas, que fueren en ſacos, quince maravedis.

Por cada Caxon de media carga de Drogas, ò Medicamentos compueſtos, catorce maravedis.

Por cada Fraſquera del porte comun de dichos Medicamentos, ſiete maravedis.

Por cada Barril medio quintaleño de dichos, lo miſmo.

Por cada Caxon de media carga de Libros de impreſſion de Eſpaña, ſeſenta y ocho maravedis.

Por cada Caxon de media carga de Libros de impreſſion Eſtrangera, ciento y treinta y ſeis maravedis.

Por cada Barril quintaleño de Paſſa, diez maravedis.

Por cada Barril de Almendra del miſmo porte, cinquenta y quatro maravedis.

Por cada Cuñete de Alcaparra, y Aceytuna, tres maravedis.

Por cada Botija de Vino de arroba, y quarta, dos maravedis.

Por cada Barril de quatro y media arrobas de Vino, ocho maravedis.

Por cada Pipa de Vino de veinte y ſiete y media arrobas, quarenta y ocho maravedis.

Por cada Pipa de Aguardiente de veinte y ſiete y media arrobas, ſeſenta y quatro maravedis. Y por cada Barril de quatro y media arrobas, doce maravedis. Y por cada Fraſquera de dos, y quarta, cinco maravedis.

Por cada arroba de Aceyte en Botijuelas, tres maravedis.

Por cada quintal de Jabon, ſiete maravedis.

Por cada quintal de Alucema, Oregano, Romero, y Palo de Orozùz en ſacos, tres maravedis.

Por cada mil Peſos de ocho reales de plata, de los caudales que vinieren de Indias de cuenta del Comercio, en plata, oro, y frutos, en Flotas, Galeones, Azogues, Regiſtros, y Navìos ſueltos de retorno, ſe pagarà à razon de diez reales de plata comunes de la miſma moneda, graduando los frutos por el valor en que ſe eſtimaren, para la paga del derecho del Proyecto.

Por cada quintal de Fierro, que conducen à Nueva-Eſpaña las Flotas, y Azogues en Navìos de Guerra, ſe pagaràn dos peſos y medio de ocho reales de plata Provincial, cuya paga ha de hacerſe en Cadiz, ſea de cuenta de la Real Hacienda, ſiempre que por sì hiciere eſte Comercio, ò del que por ceſsion ſuya corriere con el embarque de los Enjunques.

Por cada licencia, que ſe conceda à todos los Navìos marchantes para ſu ſalìda, ha de pagarſe un peſo

eſ-

escudo de ocho reales de plata por tonelada de las que tuviere el Vagèl; y se ha de pedir, expressando su porte, y nombre del Navìo, el de su Capitàn, Oficiales, y demàs equipage; y intimando el Presidente de la Contratacion à los Dueños de Navìos, que lo executen assi, y que acudan à obtenerla con la Certificacion, que se les tiene dada por la misma Casa de la Contratacion, ò antes, respecto al poco tiempo que resta entre la partida de los Navìos, despues de su ultima visita, y de la entrega que se les hace de los Registros, debiendo pagar el peso escudo de ocho reales de plata al tiempo mismo de practicar este acto, con cuya contribucion se escusan de las demàs, que pudieran pertenecer en este punto al Almirantazgo.

Por el importe que tuvieren las presas, que se hagan en Europa, y America, se aplica la octava parte al Real Almirantazgo.

DERECHOS, QUE SE HAN DE COBRAR *en los Puertos Secos, y Mojados de estos Reynos.*

QUE cada Navìo que partiere, tanto de la Ciudad de Sevilla, como de qualquiera de los otros Puertos de España, haya de pagar por ahora un real de vellon por tonelada, como no excedan estas del importe de veinte ducados de vellon, por grande que sea el Vagèl, quedando reservado el derecho del Almirantazgo por lo correspondiente à los cien reales de plata, que en el Arancèl de treinta de Marzo de mil quinientos y doce se dixo pagasse qualquiera Navìo, que siendo de cien toneladas, y de aì arriba, se descargasse, ò tomasse Lastre en el Rio de aquella Ciudad; y que no llegando à dicho numero, pagasse al respecto: con declaracion, de que este real por tonelada, se debe exigir de todo Vagèl, y Embarcacion de cubierta; y que esta

con-

contribucion se ha de proporcionar à las toneladas en que se estime el Vagèl, segun el peso que puede conducir.

Ojo à las notas puestas al fin deste Aranz.

Que cada arroba de Aceyte, Vino, ò Vinagre, que se cargare, y saliere para fuera del Reyno, à excepcion de los de las Indias, que està consignado en su particular contribucion, ha de pagar al respecto de quatro maravedis de vellon, vaya en Pipas, Barriles, Quarterolas, Botijas, ò en qualquiera especie de vasijas.

Que cada caìz de Trigo, que se sacare por el Rio de Sevilla, ò otros Puertos, con permisso de su Magestad, para fuera del Reyno, haya de pagar ciento y veinte maravedis de vellon; y si se sacare por agua para dentro del Reyno, la mitad del expressado derecho; y por lo que mira à la Cebada, en ambos casos haya de pagar la mitad.

Ojo à las notas puestas al fin deste Aranzel.

Que de cada quintal de Hierro, que se cargare en todos los Puertos para fuera del Reyno (à excepcion para las Indias) labrado, ò por labrar, se haya de pagar diez maravedis de vellon; y para dentro del Reyno, seis.

Ojo à las notas puestas al fin de este Aranzel.

Que de cada Frangote, ò Boleta de Semillas, como son Habas, Garbanzos, y otras semejantes, y el Arròz, y las demàs Legumbres, y Garrobas, que assimismo se embarcaren para fuera del Reyno, hayan de pagar doce maravedis de vellon, y para dentro seis; entendiendose cada Frangote de Semillas, por lo que pueda cargar un hombre, de seis à ocho arrobas; y la regulacion de estas, se ha de considerar por el peso del Paìs donde se cargare.

Que de cada arroba de Lana lavada de toda suerte, fina, ò vasta, que se sacare por los Puertos Secos, y Mojados para Reynos estraños, se haya de pagar veinte maravedis de vellon, y la mitad de la Lana sin lavar; y de cada arroba de Añinos lavados, de qualquiera calidad, diez maravedis, y la mitad de lo que se extrayga sin lavar.

Que

Que de cada libra de Seda en rama, ſea fina, ò vaſta, que tambien ſaliere con permiſſo de ſu Mageſtad para Reynos eſtraños, haya de pagar ocho maravedis de vellon.

Ojo à las notas puestas al fin de este Aranzel.

Que cada Barco de Sardina, que viniere de Portugal, Galicia, ò otra parte (aunque ſea Navìo) haya de pagar en qualeſquiera Puertos de eſtos Reynos ſeiſcientas Sardinas; y en Sevilla, mil y docientas: de Almejas, quinientas; y de Hoſtiones, cinquenta; y de los Arenques, Mojamas, Anchovas, y Atùn, que tambien eſtàn comprehendidos en eſta contribucion, ha de arreglar ſu importe el Exactor, teniendo preſente la proporcion que hay entre las tres primeras eſpecies, en que và conſiderado, y las quatro ultimas, que ſe nominan.

Que de cada quintal de Paſſa, Higo, ò Almendra, que ſe ſacare, ò cargare por qualeſquiera Puertos, haya de pagar ocho maravedis de vellon, à excepcion de lo que fuere para Indias.

Ojo a las notas puestas al fin de este Aranz.

Que de cada quintal de Cera, ò Jabon, que ſe cargare, ò ſacare por el Rio de Sevilla, y demàs Puertos, no ſiendo para Indias, quatro maravedis.

Que de cada quintal de Bacallao, que ſe deſcargare, y entrare por todos los Puertos Secos, y Mojados de eſtos Reynos, haya de pagar diez maravedis de vellon.

El Vino, y otros qualeſquiera frutos, y eſpecies que ſe cargaren para Ceuta, y Oràn, han de ſer francos del derecho del Real Almirantazgo, ſi no ſe exige contribucion para la Real Hacienda.

Las Embarcaciones que ſe fletaren para la conducion de Viveres, aſsi de cuenta de la Real Hacienda, como de la de Aſſentiſtas, ſean exemptas de pagar el derecho de toneladas, por la miſma razon que exceptùa la carga.

En los derechos, que quedan mencionados, ſe entiende eſtàr comprehendidas las Embarcaciones de Van-

dera eſtraña, las quales deben contribuir como las demàs, ſegun ſus toneladas; advirtiendo, que para verificar el numero de ellas, ſe ha de uſar del medio menos coſtoſo, por no ſufrirle la cortedad de eſta exaccion, la que ſe ha de cobrar por entero al ſalir del Puerto; y los derechos de la carga, ſolo en las cantidades que ſe extraxeſſen.

Los efectos que huvieren ſatisfecho el derecho en otra Aduana, no le han de bolver à pagar en la del Puerto adonde fueren à deſembarcar.

Por lo que mira al derecho de un real de vellon por tonelada, ſe ha de exigir en la forma que queda expreſſado de qualquiera Embarcacion, que ſalga de los Puertos de Eſpaña para otra parte de dentro, ò fuera de eſtos Reynos, regulando para ello las toneladas por ſu buque, y no por la carga, que accidentalmente ſaque; y que pagando aſsi una vez, aunque entre en otro Puerto à tomar mas carga, ò con motivo de arribada por temporal, ù otro accidente, no deberà repetir la paga.

Por lo tocante à los Paſſaportes, y Licencias, que ſe deſpachen para poder navegar, y comerciar en Europa las Embarcaciones Eſpañolas, eſtà declarado, que por cada Paſſaporte anual ſe han de pagar al reſpecto de medio real de vellon por cada tonelada de las que midiere la Embarcacion, yà ſea para comerciar, ò para hacer el corſo en tiempo de Guerra contra los Enemigos de la Real Corona.

Tambien eſtà declarado, que à mas de los Paſſaportes anuales, con que han de navegar las miſmas Embarcaciones Eſpañolas, no deberàn ſalir de los Puertos del Departamento, en donde eſtèn matriculadas, ſin que lleven las Liſtas de ſus Equipages regiſtradas, y firmadas por los Miniſtros de Marina de los Puertos de donde ſalgan, pagando por los Papeles, y Liſtas expreſſadas dos maravedis de vellon por cada tonelada en cada viage,

que

que, còmo queda referido, hicieren las tales Embarcaciones à Puertos, que fueren de otro Departamento, que aquel donde estèn matriculadas, y de donde salieren, pues para navegar en los de sus respectivos departamentos, no han de necessitar otra circunstancia, que la de dàr parte de sus viages, y destinos à los Ministros de Marina, para que sepan el exercicio, y paradero de todas las Embarcaciones: Bien entendido, que si haviendo executado un viage à un Puerto de su Departamento, se le ofreciere salir desde èl à otro, que sea fuera de èl, deberàn los Capitanes, y Patrones de las expressadas Embarcaciones, habilitarse de los requisitos que quedan expuestos, haciendo presentar su gente à los Ministros de Marina de donde huvieren de partir, y tomando de ellos la Lista de su equipage, y pagando los dos maravedis, que por tonelada quedan declarados.

Las Embarcaciones Estrangeras, que con Vanderas de sus Principes se emplearen en pescar en las Costas de estos Reynos, y vendieren en ellos sus pescas, han de contribuir diez y seis reales de plata antigua al año por cada tonelada de las que midan sus Embarcaciones; y si no se detuvieren un año, han de pagar respectivamente al tiempo que se exercitaren en la expressada pesca, y desfrutaren el beneficio, que de ellas les resulte.

Las Embarcaciones, que de los Reynos de Italia, vienen à las Costas del Mediterraneo de estos Reynos, y de los Presidios de Africa à la pesca del Coral, de cuyo genero hacen muy util comercio, debe contribuir cada una ciento y cinquenta reales de plata antigua, en cada parage que pesquen.

DERECHOS DE ANCORAGE,

LIMPIEZA DE LOS PUERTOS,

GRATIFICACION DE SUS CAPITANES,

Y MANUTENCION DE LINTERNAS por Departamentos.

Nombres de los Puertos, y Surgideros del Departamento de Cadiz.	REALES DE VELLON.							
	Ramos, que han de cobrarse.	*Todo Navìo grande, ò chico.*	*Todo Bergantìn, Paquebot, y otra qualquiera Embarcacion de Cruz.*	*Toda Vela Latina de 3ʉ. hasta 1ʉ500. quintales.*	*Toda Vela Latina de 1ʉ500. hasta 800. quintales.*	*Toda Vela Latina de 800. hasta 300. quintales.*	*Toda Vela Latina de 300. hasta 150. quintales.*	*Toda Vela Latina de 150. hasta 50. quintales.*
Bahìa de Cadiz, la de Malaga, y su Darcena.	Ancorage. a to	... 75 ...	... 55 ...	... 30 ...	... 20 ...	... 10 ...	... 6 ...	... 4 ...
	Limp.deP.	... 10 ...	... 6 ...	... 4 ...	... 2 ...	... 1 ...	......	......
	Linterna... n to	... 6 ...	... 4 ...	... 2 ...	... 1 ...	......	......	......
	Cap.del P.	... 8 ...	... 6 ...	... 4 ...	... 4 ...	... 2 ...	... 1 ...	... 1 ...
Bahìa de Puntales.	Ancorage.	... 75 ...	... 55 ...	... 30 ...	... 20 ...	... 10 ...	... 6 ...	... 4 ...
Puerto de Santa Maria, San Lucar de Barrameda, y Sevilla.	Ancorage. n to	... 75 ...	... 55 ...	... 30 ...	... 20 ...	... 10 ...	... 6 ...	... 4 ...
	Cap.del P.	... 8 ...	... 6 ...	... 4 ...	... 4 ...	... 2 ...	... 1 ...	... 1 ...
Almerìa, Castillo de la Roquetà, el de Balerma, Playa de Adra, Castillo de la Rabita, Castil de Ferro, Cala de Calabonda, Playa de Motril, Peñon de Salobreña, Rada de Almuñecar, Playa de Nerxa, Castillo de Torròs, Playa de Velez-Malaga, Castillo de Fuengirola, Playa de Marbella, la de Estepona, Rio de Guadiaro, Fuerte de la Mar, Puerto de Algeciras, Bahìa de Tarifa, Castillo de Assara, Rio de Barbate, Playa de Conìl, Ria de San Pedro, Playa de Rota. Pozos de Chipiona, Huelva, y Ayamonte.	Ancorage. n to	... 40 ...	... 30 ...	... 10 ...	... 6 ...	... 4 ...	... 4 ...	... 2 ...
	Cap.del P.	... 6 ...	... 4 ...	... 2 ...	... 2 ...	... 1 ...	... 1 ...	... 1 ...

Nombres de los Puertos, y Surgideros del Departamento del Ferròl.	REALES DE VELLON.							
	Ramos, que han de cobrarse.	*Todo Navio grande, ò chico.*	*Todo Bergantìn, Paquebot , y otra qualquiera Embarcacion de Cruz.*	*Toda Vela Latina de 3U. hasta 1U500. quintales.*	*Toda Vela Latina de 1U500. hasta 800. quintales.*	*Toda Vela Latina de 800. hasta 300. quintales.*	*Toda Vela Latina de 300. hasta 150. quintales.*	*Toda Vela Latina de 150. hasta 50. quintales.*
Coruña	Ancorage.	... 75 ...	... 55 ...	... 30 ...	... 20 ...	... 10 ...	... 6 ...	... 4 ...
	Linterna..	... 6 ...	... 4 ...	... 2 ...	... 1 ...	......	......	......
	n to Cap.del P.	... 8 ...	... 6 ...	... 4 ...	... 4 ...	... 2 ...	... 1 ...	... 1 ...
La Guardia, Bayona de Galicia, Vigo, Bouzas, Teis, Rande, Redondela, Cangas, Ria de Adams, Ria de Pontevedra, Marin, San Genjo, Portonovo, Villa-Juan, Villa-Garcia, el Carrìl, el Padròn, Corrubedo, Ria de Muros, Ria de Corcubiòn, Puerto de Zè, Ria de Camariñas, Cormes, Lage, Sada, Betanzos, Puente de Eume, Redes, la Graña, Zedera, Cariño, Santa Marta, Bares, Ribero, Ribadèo, Figueras, Castropol, Tapia, Via-Velez, Navia, Vega de Loarca, Loarca, Pravia, Avilès, Loanco, Gijòn, Villaviciosa, Lastres, Riba de Cella, Llanes, San Vicente de la Barquera, Comillas, San Martin de la Arena, Santandèr, Santoña, y Laredo	Ancorage.	... 40 ...	... 30 ...	... 10 ...	... 6 ...	... 4 ...	... 4 ...	... 2 ...
	n to Cap.del P.	... 6 ...	... 4 ...	... 2 ...	... 2 ...	... 1 ...	... 1 ...	... 1 ...

Nombres de los Puertos, y Surgideros del Departamento de Cartagena.	Ramos, que han de cobrarse.	REALES DE VELLON. Todo Navio grande, ò chico.	Todo Bergantìn, Paquebot, y otra qualquiera Embarcacion de Cruz.	Toda Vela Latina de 3U. hasta 1U500. quintales.	Toda Vela Latina de 1U500. hasta 800. quintales.	Toda Vela Latina de 800. hasta 300. quintales.	Toda Vela Latina de 300. hasta 150. quintales.	Toda Vela Latina de 150. hasta 50. quintales.
Cartagena.	Ancorage.	75	55	30	20	10	6	4
	Limp. de P.	10	6	4	2	1	1	1
	Cap. del P.	8	6	4	4	2	1	1
Valencia, y Alicante.	Ancorage.	75	55	30	20	10	6	4
	Cap. del P.	8	6	4	4	2	1	1
Barcelona.	Ancorage.	75	55	30	20	10	6	4
	Limp. de P.	10	6	4	2	1	......	......
	Linterna...	6	4	2	1	......	......	......
	Cap. del P.	8	6	4	4	2	1	1
El Torrejòn, los Corraletes, Puerto Genovès, Castillo Nuevo, Calafiguera, Torre de San Pedro, la Carboñera, Vera, Puerto del Rey, los Villaricos, Terreros, Aguilas, Cope, Almazarròn, Puerto de la Subida, Puerto de Escombrera, Puerto Genovès, Puerto del Estasio, Torruilla, Mata, Lugar Nuevo, Villajoyosa, Benidorme, Rada de Altèa, Bahìa de Calpe, Playa de Jabia, Puerto de Denia, Playa de Gandìa, Rio de Cullera, Molviedro, Almazora, Buriana, Castellòn de la Plana, Benicase, Oropesa, Peñiscola, Benicarlo, Binaròz, Alfaques de Tortosa, Cambrils, Puerto de Salou, Tarragona, Torre de Embarra, Villa de Sitges, Mataró, Puerto de San Pheliu, Puerto de Palamos, el de la Escala, de Rosas, y Cadaques.	Ancorage.	40	30	10	6	4	4	2
	Cap. del P.	6	4	2	2	1	1	1
	Ancorage.	40	30	10	6	4	4	2
Palma en Mallorca.	Linterna...	4	3	2	1	......	......	......
	Cap. del P.	6	4	2	2	1	1	1
Puerto de Santa Ponza, Rada de Paguera, Puerto de Andrache, Fondeo de la Dragonera, Puerto de Solla, Bahìa de Pollensa, Bahìa de Alcudia, Punta de Name, Cara de Manoco, Puerto Colòn, Puerto Pedro, Cala de Santini, Rada de Campos, Cala de Pi; en la Isla de Ibiza el Puerto de este nombre, y el de S. Antonio.	Ancorage.	40	30	10	6	4	4	2
	Cap. del P.	6	4	2	2	1	1	1

N O T A.

Que en los parages donde huviere Capitanes de Puerto han de cobrar por lastrar, ò deslastrar qualquiera Embarcacion de Cruz, grande, ò chica, quince reales de vellon; y por las Latinas, hasta el porte de trecientos quintales inclusivè, siete y medio.

CONTRIBUCION DEL COMERCIO de Nueva-España, Philipinas, Lima, y Canarias.

EL Comercio de Nueva-España continuarà en contribuir graciosamente, y por via de Regalìa, con cinco mil pesos de aquella moneda en cada un año.

El Comercio de Philipinas contribuirà en los mismos terminos con dos mil pesos por el Navìo anual, que viene à Acapulco, de carga, y casco de entrada, y salida en aquel Puerto.

El Comercio de Lima contribuirà otros cinco mil pesos.

Del tràfico, y comercio de todas las Islas de Canarias han de continuar en aplicarse al Real Almirantazgo quince mil reales de vellon, repartidos tres mil en las un mil toneladas anuales de que tienen permisso para navegar à las Indias; y los cinco mil en los proprios frutos, que llevan à ellas, cargando à razon de tres reales de vellon en cada Pipa de veinte y siete arrobas y media; y por lo que mira à los siete mil restantes, se han de repartir y recaudar en los Vinos, que se comercian en estos Reynos, y los estraños, en la parte que no alcanzare el producto de los Anclages de los Puertos de aquellas Islas, que està aplicado al Real Almirantazgo.

Corresponden los derechos prefinidos en este Arancèl, con los que prescriven las Reales Cedulas; de que se hace mencion en su cabeza, y quedan en esta Direccion, y Contadurìa principal de Rentas Generales del Reyno. Madrid veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho.

Luis de Ibarra

Larrea

Notas para solo las Aduanas de Contaduria

1a .... Que de los Vinos, Azeyte, Zera, y Jabon que se traxesen en de

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Portugal â España, no se han de cobrar Derechos de Almiran
tazgo, pues de estas Expecies, solo se han de perzibir, los señala
dos en este Aranzel, quando vayan de España â Portugal.

2.a ..... Que de cada âroba Castellana de Semillas y Legum
bres, como son Havas, Garvanzos, Alfilones, Arroz Garrona
y demas semillas comprehendidas en la voz de Legumbres, se
han de cobrar para el R.l Almirantazgo, Dos mrs. de V.n qu
ando vayan â Portugal, y vn maravedi de la misma mone
da, quando Vengan â España

3.a ..... Que de cada âroba Castellana de Sardinas que ven
gan de Portugal â España se ha de cobrar vn maravedi de
V.n para el R.l Almirantazgo. Y de los demas Pescados, se ha
de exijir para este derecho, vn maravedi de la referida mo
neda, por cada Veinte de lo que âcada âroba, señala el
Aranzel de Puertos

4.a ..... Que de cada Quintal de Hierro viejo, se ha de perzibir
la terzera parte de lo que se señala en este Aranzel para el
R.l Almirantazgo, al Labrado

Las tres primeras Notas, de las quatro anteriores, son referentes â orden del
Ex.mo S.or Marques de la Ensenada, que me han comunicado los S.res Directo
res de rentas Gen.s y Provinz.s del R.no en carta de Catorze del Corr.te y
la quarta â otra orden de los mismos S.res su Data ocho de Marzo de l
viex.ma año pasado. B.os 21 de Nov.re de 1749

Jph Joachin Garcia

✠

RESOLUCION DE S. M. mandando, que à la Religion de San Francisco, inclusa la primitiva de Santa Clara, se continùe la absoluta Franquicia de derechos de Rentas Provinciales, y Generales, que por repetidas Cedulas la està concedida.

EL REY HA RESUELTO, que à la Seraphica Orden de San Francisco, inclusa la primitiva de Santa Clara, se continùe la absoluta Franquicia de derechos de Rentas Provinciales, y Generales, que por repetidas Reales Cedulas la està concedida, en todos los Generos que necessite, assi para el Culto Divino, y subsistencia de los Conventos, como para el Vestuario, y manutencion de sus Individuos, y Enfermerìas: bien entendido, que con esta disposicion no es el animo de S. M. alterar la establecida por Decreto de trece de Noviembre de mil setecientos y treinta y tres, y Cedula de trece de Mayo de mil setecientos treinta y cinco, limitando la libertad de Aduanas de las Comunidades Eclesiasticas; ni la pràctica observada, de que anualmente acudan los Prelados à sacar de la Direccion General de Rentas, con Certificaciones juradas, los respectivos



Per-

Permiſſos de Franquicia. Y lo participo à V. S.s para que de eſte modo diſpongan ſu cumplimiento. Dios guarde à V. S.s muchos años, como deſeo. Buen-Retiro doce de Marzo de mil ſetecientos y cinquenta. El Marquès de la Enſenada. Señores Directores de Rentas Generales, y Provinciales.

Correſponde à la Original, que queda en la Direccion General de Rentas de nueſtro cargo. Madrid catorce de Marzo de mil ſetecientos y cinquenta.

Buenaventura ... Luis de Ibarra

Larrea

DECLARACION DE SU MAGESTAD [illegible]
á la Resolucion de [illegible] de Diciembre [illegible]
que [illegible]
Alhajas de [illegible]
del Principe [illegible]

[illegible]

✠

DECLARACION DE SU MAGESTAD à la Real Cedula de 18. de Diciembre de 1749. en que se prohibe la introduccion en estos Reynos de las Alhajas de Metal, llamado Similor, Tumbaga, Metal del Principe, y otros de mezclas.

HAVIENDO ocurrido bastantes motivos de dudas, para la mas puntual inteligencia, y observancia de la Real Cedula de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve, en que se declararon comprehendidas en la prohibicion de las Alhajas de Metal, llamado Similor, todas, y qualesquiera Piezas, ò Alhajas de Tumbaga, Metal del Principe, y otros de mezclas, que de los Dominios estraños se quieran introducir en estos Reynos, y hecho Recurso al Rey el Señorio de Vizcaya, la Universidad, y Casa de la Contratacion de la Villa de Vilbao, los Gremios de Madrid, el Comercio en comun, y varios Particulares: representamos à S. M. en dos de Marzo de este año lo que se nos ofrecia; y por su Real Resolucion, comunicada desde Aranjuèz, en aviso de trece del presente mes de Mayo, por el Excelentissimo Señor Marquès de la Ensenada, se nos manda prevenir lo siguiente.

„ Para resolver el Rey esta Representacion, quiso oìr à „ la Junta de Comercio, la qual expuso à S. M. su dictamen „ en Consulta de cinco de este mes, reduciendo à seis „ Puntos los contenidos en la misma Representacion, en la „ forma siguiente.

I.

„ SObre si la Fruslera, ò Azofar, Campanil, y demàs, que „ viene labrado, preparado, ò en barras, y planchas, „ se halla comprehendido en la prohibicion.

„ Fuè de dictamen la Junta, que S. M. se sirviesse decla- „ rar, que todo Metal, que sea de mezcla color de oro, sea „ de la classe que fuere, debe entenderse comprehendido „ en la prohibicion; porque en èl se verifican todas las

„ ra-

,, razones, que movieron el animo de S. M. para prohibir
,, su introduccion; y que siendo de esta naturaleza lo que
,, en este punto se propone, no havrà razon, que consti-
,, tuya diferencia, para excluirlo de la prohibicion.

I I.

,, EN quanto à si estàn tambien prohibidas las Piezas,
,, ò Alhajas de Oro, Plata, Cobre, Estaño, Plomo,
,, Fierro, y Acero, que incluyan en sus extremos alguno de
,, los Metales prohibidos: como en los Cuchillos, y Nava-
,, jas lo que atraviessa en los passadores: en los aderezos,
,, botones, y otras piezas de piedras, el Metal en que vie-
,, nen montadas: en las Caxas de Concha, y piedras los en-
,, garces, ò adornos: en otras Caxas, y Evillas las charne-
,, las: en toda classe de Armas las guarniciones, y aderezos:
,, todos los Instrumentos Mathematicos, y los que corres-
,, ponden à las Artes, que suelen incluir Metal de mezcla:
,, las hojas de Lata, las agujas, y alfileres, por la mezcla del
,, Fierro con el Azero: y finalmente, en otra infinidad de
,, piezas semejantes, que constan de dos Metales separados.

,, Fuè de parecer la Junta, que no puede entenderse la
,, prohibicion en aquellas Alhajas, cuyo principal material
,, no es de la composicion de lo que se prohibe; aunque
,, para hermosearle, ò afianzarle trayga unida alguna pieza
,, del genero prohibido.

I I I.

,, SObre si se ha de permitir el libre trafico de lo que al
,, tiempo de la Publicacion de la citada Real Cedula,
,, se hallaba en las Aduanas, y en los Puertos.

,, Expuso la Junta, que todo lo que no estuviesse ad-
,, mitido en las Aduanas al tiempo de la Publicacion,
,, nunca puede entenderse exempto de la prohibicion,
,, porque con este pretexto seria muy facil hacer fraude
,, à la Ley.

I V.

,, SObre la particular pretension del Señorio de Viz-
,, caya, de que no se entienda la prohibicion del
,, Similor, y demàs que comprehende la Real Cedula,
,, en

„ en lo que solamente fuere para el consumo de sus Na-
„ turales.

„ Dixo la Junta, que como la prohibicion del Simi-
„ lor, y demàs Metales, que menciona la Cedula, se ha-
„ ya contemplado universalmente util à todos los Vassa-
„ llos de S. M. assi por la exorbitante extraccion de cau-
„ dales, que se evita, como porque servirà de habilita-
„ cion à los Fabricantes de Alhajas de su especie natura-
„ les del Reyno, sin el riesgo de que se padezcan equi-
„ vocaciones por los menos expertos: era de parecer,
„ que la misma razon persuade, se entienda la prohibi-
„ cion comprehensiva à lo que abraza el Señorio.

V.

„ Sobre si la prohibicion entendida en toda la exten-
„ sion, que expressan los Recursos, podrà perjudicar
„ al considerable surtimiento, que necessiten los Domi-
„ nios de la America, à los quales no se puede condu-
„ cir, sin admitirse primero en Cadiz.

„ Fuè de parecer la Junta, que con ningun pretexto
„ se debe abrir la mano à esta introduccion, siendo el que
„ se propone muy distante del beneficio, que se desea
„ proporcionar à los Vassallos de S. M. el que se debe
„ estimar igual en todos los Dominios, y mas quando la
„ conduccion de semejantes Alhajas no se puede hacer
„ sino à nombre de Españoles sujetos à Reales Ordenes,
„ y disposiciones establecidas.

V I.

„ Sobre las quexas, que se introducen de la inteligen-
„ cia, con que se ha empezado à practicar la Real
„ Cedula en la Aduana, y de la respuesta, que V. S.s
„ han dado à los Administradores de ellas, para que es-
„ tèn de parte de la prohibicion en las dudas que ocur-
„ ran, mientras no consigan los interessados declaracion
„ Real en contrario.

„ Reproduciendo la Junta quanto queda expuesto:
„ añadiò, que si en este assumpto se daban oìdos à los Re-

„ cur-

„ curſos particulares, de tal ſuerte ſe diſpenſarà la pro-
„ hibicion, que no ſe conſiga el fin util ſuyo, deſpues de
„ haverſe impueſto con tan conſideradas reflexiones, y
„ convincentes razones.

„ Haviendolo hecho preſente al Rey, ſe ha ſervido
„ conformarſe con todo lo que la Junta ha expueſto à
„ S. M. ſobre eſtos puntos, y me manda prevenirlo à
„ V. S.s para que diſpongan ſu execucion.

Cuya Real Reſolucion queda original en eſta Direccion General de Rentas, y ſe deberà cumplir, y executar por los Subdelegados, Adminiſtradores, y Dependientes de ellas, y demàs Perſonas à quien correſponde, ſin interpretacion, ni diſpenſacion alguna. Madrid veinte y tres de Mayo de mil ſetecientos y cinquenta.

Luis de Ibarra

Larrea